

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00255** 00

Desestímese la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., enviada a la parte demandada el 15 de julio del año 2021, como quiera en auto de 11 de noviembre de 2021 se requirió a la abogada para que allegara **el aviso**, lo cual conforme se extrae del memorial que antecede se guardó de hacer, pues remitió las mismas documentales del correo de 26 de agosto de 2021, téngase en cuenta que el aviso requerido no es capricho del juzgado, pues el articulo 292 ibidem es bastante claro al señalar que:

"(...)Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)"

Ahora bien, es más que evidente que el artículo 292 ejusdem exige la remisión del aviso, por lo tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P a la parte demandada, de forma correcta y conforme a las normas jurídicas.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20032630966eb99c405f441fdc0bd85159471248bea5e8ac9d2404d066e654e2

Documento generado en 14/03/2023 04:11:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00523** 00

En atención a la solitud de terminación que antecede allegada por la parte demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

De otra parte, tenga en cuenta el memorialista que si lo que pretende es la terminación del proceso y como quiera que no existe liquidación de crédito aprobada dentro de este asunto, deberá presentarla siguiendo los lineamientos de los artículos 446 y 461 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ba666179124479cde6e186fb956c79440a2aa3e7e3efb54e238d619dd5cd8**Documento generado en 14/03/2023 04:11:33 PM

Fwd: SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PAGO TOTAL

jaime vega <hectorjaimevega@gmail.com>

Mar 14/03/2023 9:36 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> Pti.

----- Forwarded message -----

From: jaime vega < hectorjaimevega@gmail.com >

Date: mar., 14 de marzo de 2023 9:15 a.m.

Subject: Fwd: SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PAGO TOTAL

To: Juzgado 41 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. < cendoj.ramajudicial.gov.co

----- Forwarded message ------

From: FOTOCOPIAS LASER < fotocopiaslaser@hotmail.com>

Date: lun., 6 de marzo de 2023 9:53 a.m.

Subject: SOLICITUD DE OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PAGO TOTAL

To: hectorjaimevega@gmail.com>

PROCESO No 11001400305920210052300

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA

DDO: HECTOR JAIME VEGA

Atentamente,

HECTOR JAIME VEGA C.C. No. 19.449.883 de Bogotá

TEL: 3016130617

Señor

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (ORIGEN 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES) E.S.D.

REF: PROCESO No. 11001400305920210052300 DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA

DDO: HECTOR JAIME VEGA

HECTOR JAIME VEGA, mayor y vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito solicitar a su señoría lo siguiente:

- Se sirva expedir los oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares (Desembargo) que pesa sobre mi salario mensual.
- Enviar a positiva compañía de seguros el **PAZ Y SALVO** para que la cooperativa deje de descontar el dinero.

Lo anterior teniendo en cuenta que este proceso ya termino por pago total de la obligación.

ANEXOS:

- Fotocopia de la sabana del banco agrario donde ya han descontado el dinero
- Auto que ordena el juzgado descontarme el dinero de mi salario

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificada en el correo electrónico: hectorjaimevega@gmail.com

Atentamente,

HECTOR JAIME VEGA

C.C. No. 19.449.883 de Bogotá

TEL: 3016130617



Señor:

JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ - REPARTO. La ciudad.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO(A): HECTOR JAIME VEGA BARBOSA CC.19'449.883 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

ANDRES ACEVEDO LAPEIRA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72'274.038 expedida en barranquilla – Atlántico, portador de tarjeta profesional No. 294.711 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, en adelante COOPHUMANA o la COOPERATIVA, con NIT. 900.528.910-1, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, también domiciliado en la ciudad de barranquilla e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.822 expedida en Cúcuta N. de S., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito formular respetuosamente ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra El señor **HECTOR JAIME VEGA BARBOSA**, C.C. No. 19'449,883, expedida en BOGOTÁ D.C., con domicilio y residencia en la cl. 3 # 1 a - 34, BOGOTÁ D.C., para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda, de conformidad con los dispuesto en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor HECTOR JAIME VEGA BARBOSA, adquirió una obligación por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M.L. (\$25'265.361.00), con la originadora de créditos FINSOCIAL S.A.S. Nit. 900.516. 574-6.

SEGUNDO: dentro de la operación anterior, **COOPHUMANA** fungió como afianzadora del demandado, y por lo tanto este, para garantizar el pago de la obligación contraída, suscribió a favor de la **COOPHUMANA**, el **PAGARE No.105136**, con espacios en blanco con su respectiva carta de instrucciones debidamente suscrita por la parte demandada; dicho título seria diligenciado al momento de incurrir en mora.

TERCERO: Como intereses se pactaron el uno punto seis por ciento (1,6%) por el plazo causados y dejados de cancelar y como moratorios causados y que se causen sobre la suma del capital señalado a partir de la fecha de vencimiento, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, conforme a lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo permitido.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido desde el cinco (5) de mayo del 2021, y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, pese a las labores de cobro; Adeudando la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M.L. (\$25'265.361.00).

QUINTO: El demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal y como se desprende de la cláusula Decimo Primero, del mentado PAGARE, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.



DATOS DEL DEMANDADO Tipo identificación CEDULA DE CIUDADANIA. Número identificación 19449883 HECTOR VEGA Nombre Número de Titulos Documento Fecha Fecha de Número del Titulo Nombre Estado Valor Demandante Constitución Pago IMPRESO ENTREGADO 400100008282532 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 29/11/2021 NO APLICA \$ 1.506.528,00 IMPRESO . ENTREGADO 9005289101 400100008318664 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 28/12/2021 NO APLICA \$ 1,506,528,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008342764 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 28/01/2022 NO APLICA \$ 1.591.198,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008373533 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 25/02/2022 NO APLICA \$ 1.591.198.00 IMPRESO ENTREGADO 400100008413529 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 30/03/2022 NO APLICA \$ 1.591.198,00 IMPRESO SENTREGADO 400100008448356 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 02/05/2022 NO APLICA \$ 1.591.198.00 IMPRESO ENTREGADO 400100008478393 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 27/05/2022 NO APLICA \$ 1.591.198,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008513103 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 29/06/2022 NO APLICA \$ 1,591,198,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008549220 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 28/07/2022 NO APLICA \$ 1.591.198,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008581286 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 30/08/2022 NO APLICA \$ 1.591.198,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008619218 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 29/09/2022 NO APLICA \$ 1.591.198,00 IMPRESO ENTREGADO 400100008649728 9005289101 COOPHUMANA COOP HUMANA DE APORT 28/10/2022 NO APLICA \$ 1.591,198,00

Total Valor

\$ 18.925.036,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 **2021 00668** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada efectué el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico <u>carlos.martinez6440@correo.policia.gov.co</u>, el cual fue informado en el acápite de notificaciones.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a7fc9318cd0fdb7511622c709e82f5ab85de92ee31834257c23be23559a070



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01162** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra LEIDY JHOANNA ERAZO ROJAS

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$475.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0acb9a7179a93578e1c89e80a751082dda409b817494f6c82f55e6f889d10a9

Documento generado en 14/03/2023 04:11:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 01165** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra JANIO JOTA CASTRO PAYARES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337eaff7b78fc30a36e5ca20893601622533eef16bfa5f4177241ac8f9a1e8c4**Documento generado en 14/03/2023 04:11:38 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00039** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel contra Edilma del Socorro Blanco de Solano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 15 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbaadf48a6e8474de8cf595e5cef073b722fa1f214e76dd78f1c4b635eed247**Documento generado en 14/03/2023 04:11:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00114** 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pues teniendo en cuenta la fecha de remisión del mismo, entonces, debió indicarse en la comunicación enviada el nombre completo del Juzgado, para ese momento Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes, Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, y no solo como quedó.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, dando alcance a los escritos allegados, **ACÉPTESE** la renuncia al poder, presentada por la abogada María Elena Ramón Echavarría, quien actúa como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 11 de enero de 2023.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 15 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05dce1f9fab61321bee3cbf4a4117c68eeb6b3d92f76d3048ccc7190857a2ea

Documento generado en 14/03/2023 04:11:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00129** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Agrupación de Vivienda Portal de la 167 P.H. contra Gloria Herminda Ramírez Bautista.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo 0como agencias en derecho la suma de **\$200.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 15 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936d9216a5246e0390a422cc880ab70ff892c0892af0fb8914f3e32ffd4bdbbe

Documento generado en 14/03/2023 04:11:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00130** 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corríjase el numeral 1° del proveído de 23 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se **DECRETA** el **EMBARGO** y retención del **veinticinco** (25%) del salario que devenga la demandada Nancy Liliana Pulido Galvis, como empleada de SODIMAC COLOMBIA S.A., toda vez que el demandante es una cooperativa, y no como allí había quedado. Secretaría, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Manténgase incólume el contenido restante del proveído en mención.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 15 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c22eb1bc4360217f5a996a22de776117e4938aaf1c8f0812699c2ed138f9c7d

Documento generado en 14/03/2023 04:11:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 4003 059 **2022 00189** 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada efectué el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico razago410@hotmail.com, el cual fue informado en el acápite de notificaciones.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af5c779f1978109fdb3a402404b1be7a0e8ecb826f0cb24f0a7b2e21998e655



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00202** 00

Desestímense las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviadas a la parte demandada, como quiera que en el encabezado indicó que el juzgado que profirió el mandamiento de pago es el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin tener en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente, es decir, Juzgado 59 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, de forma correcta, tanto el citatorio como el aviso.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e5cf621bfbc7de581a637951fa402f1c93f6d2f17735d844e445f1eda0dd8**Documento generado en 14/03/2023 04:11:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00212** 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada LEIDE LORENA JAIMES CORTES, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada LEIDE LORENA JAIMES CORTES.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af42c3c9f0d15cc777660ca53a5f8db9c0174ec92406fc21ea92db0a7ef3619

Documento generado en 14/03/2023 04:11:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00212** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, y en vista de que revisado el certificado de Instrumentos Públicos de la Mesa - Cundinamarca del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-74101 se advierte que en la anotación No. 3 se registró el embargo de la cuota parte del mismo, no obstante, allí se indicó que el embargo fue proferido por el JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, siendo lo correcto JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA , entonces por secretaría oficiese a la mencionada oficina para que corrija la anotación No 3 aclarando el número del juzgado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0f1b8774fa0533ee3cbf1302c9b1869988d39116ac6224de3c9f63ef7048b9

Documento generado en 14/03/2023 04:11:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00214** 00

Atendiendo la solicitud que antecede, en vista de que no se ha logrado la notificación efectiva del demandado, Secretaría, oficiese a la EPS FAMISANAR, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Tramítese por el interesado.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f37bec7f3caabaa3bb846e5bf61f3c69f2de8ebb501d13c5a496ba1c0ec9a9

Documento generado en 14/03/2023 04:11:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00338** 00

Estando para decidir de fondo el presente asunto, revisadas las diligencias y efectuado el control de legalidad de conformidad con las previsiones del artículo 132 del C.G.P., en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, el despacho observa que se hace necesario decretar pruebas de oficio, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., y a fin que prevalezca el debido proceso para las partes aquí en litigio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2023 a las 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO. Por secretaría oficiese al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia del proceso de verbal de pertenencia radicado bajo el número 11001400302920190007100, en el que actúa como demandante ALVEIRO CRUZ TORRES y JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA contra CLAUDIA CECILIA CASTAÑO RODRIGUEZ, JESUS ANTONIO ZULUAGA BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS. Oficiese.

Una vez se alleguen las copias requeridas se continuará con el tramite que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618a18cb4f1bb2e0d920107bf59938bcb5c649158e0d7c7a9c6bce90312cb46c**Documento generado en 14/03/2023 04:11:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 00848** 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico jjcharry2010juli@gmail.com y andrea199stergmail.com quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P**.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 de 15 de marzo de 2023 $\,$

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26b6354dd2157cc47bdb40a16a10190ead4f319a0f5365f990aeff795ec86d00

Documento generado en 14/03/2023 04:11:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2022 01659** 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por IVÁN DARÍO PARRA JIMÉNEZ en contra de LAURA SOFIA CIFUENTES REYES, respecto del inmueble ubicado en la calle 61 No. 9 A 39, torre 2, apartamento 309, de esta ciudad¹.
- **2.** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- **3.-** Notifiquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.
- **4.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEYDY CATHERINE RAMÍREZ TRASLAVIÑA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 043 DE HOY: 15 DE MARZO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1df928aae98dc6ac96b7b79bdaa7c8e7f06e10649f32bc66fa16d55914f8c0**Documento generado en 14/03/2023 04:11:57 PM